

# MINISTERIO DE HACIENDA

---

## REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

## ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL

1893

Imprenta y librería del DIARIO DE CÓRDOBA

Letrados 18 y San Fernando 34

MINISTERIO DE HACIENDA

---

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL

---

1893

Imprenta y Librería del Diario de Córdoba

León y San Fernando 24

# MINISTERIO DE HACIENDA

## REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY DON ALFONSO XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En cumplimiento del art. 65 de la ley de Presupuestos vigente, modificando la organización del servicio económico del Estado, se aprueba el adjunto reglamento orgánico de la Administración provincial, que regirá con carácter provisional desde primero de Septiembre próximo, hasta que oído el Consejo de Estado en pleno se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastian á cinco de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

**MARIA CRISTINA**

El Ministro de Hacienda,

**GERMAN GAMAZO**

MINISTERIO DE HACIENDA

## REGLAMENTO ORGÁNICO

REAL DECRETO

DE LA

# ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL

### CAPITULO PRIMERO

#### Organización de las dependencias provinciales y competencia de las mismas

Artículo 1.º Bajo la superior autoridad, dirección y vigilancia de un delegado del Ministro del ramo, que se titulará *Delegado de Hacienda*, el servicio económico del Estado será desempeñado en las provincias, excepto las Vascongadas y Navarra, por las siguientes dependencias:

- 1.º Administraciones de Hacienda.
- 2.º Tesorerías.
- 3.º Intervenciones, con una Sección fiscal y otra de Teneduría de libros.
- 4.º Administraciones de Aduanas, principales y Subalternas, divididas todas en dos Secciones, una administrativa y otra fiscal ó interventora. Además habrá en las Aduanas, en que así lo exija el servicio, un Recaudador de los derechos de la Hacienda.
- 5.º Abogacía del Estado y oficinas de liquidación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.
- 6.º Comisionados principales y subalternos de Ventas y Administradores subalternos de Bienes Nacionales.
- 7.º Administraciones de Loterías.

- 8.º Inspección técnica y administrativa.
- 9.º Archivos.
10. Administraciones y Depositarias especiales.
11. Salinas de Torre vieja con Secciones administrativa, interventora y de caja, á cargo ésta de un Oficial Pagador.
12. Oficinas de las minas del Estado, cuyas dependencias principales serán la Dirección, la Intervención y la Pagaduría.
13. Juntas periciales y Comisiones de evaluación y repartimiento de la Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.
14. Juntas arbitrales y demás de carácter administrativo para conocer de los casos de contrabando y defraudación.
15. Recaudadores y Agentes ejecutivos.
16. Resguardos.

En las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra habrá *Administradores especiales de Hacienda, Intervenciones y Depositarias Pagadurías*, refundiéndose en las *Administraciones* todos los servicios, excepto los que son propios de la Intervención y de la Caja.

El número y clase de funcionarios de todas las dependencias se ajustará á lo que determine la ley de Presupuestos.

Art. 2.º A las Administraciones y á la parte administrativa de las dependencias enumeradas en el artículo anterior, compete *en general* la preparación, curso y fenecimiento de todas las operaciones previstas en las instrucciones, ordenanzas ó reglamentos de cada ramo, hasta declarar y liquidar los derechos y obligaciones de la Hacienda. Se exceptúan de esta regla, por ahora, las obligaciones y los derechos cuya liquidación está hoy encomendada á los Centros y Direcciones generales y las que el presente reglamento encarga á las Intervenciones.

Art. 3.º Corresponde *en general* á todas las oficinas de Caja el recibo, la custodia y la entrega de los caudales públicos, efectos y valores, verificándolo precisamente en las clases de moneda ú otras especies que determinen los mandamientos de ingreso y los de pago, expedidos por los funcionarios competentes.

**Art. 4.º** A las Intervenciones y á las Secciones interventoras *de todas las dependencias de la Hacienda*, corresponde:

1.º Fiscalizar, en la forma y término que establece el presente Reglamento, los actos de los Delegados y de los Jefes de las demás dependencias, en cuanto se refiere á la declaración, liquidación y realización de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro.

2.º Intervenir y finalizar las Cajas y Almacenes.

3.º Llevar la cuenta y razón, y desempeñar los demás servicios de contabilidad.

**Art. 5.º** Compete *especialmente* á las Administraciones de Hacienda:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan con exactitud todas las disposiciones vigentes relativas á la formación, rectificación y conservación de la estadística territorial y pecuaria, como base de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

2.º Reclamar de las Corporaciones provinciales y municipales, de los Bancos, Sociedades y otras entidades jurídicas, de los funcionarios y de los contribuyentes las certificaciones, repartimientos, matrículas, padrones, balances, estados, declaraciones, y, en general, todos los documentos que estén obligados á presentar, para que sirvan de base á la determinación de la riqueza imponible y á la fijación de los derechos de la Hacienda.

3.º Examinar los referidos documentos, aprobarlos ó proponer que se aprueben, según corresponda, después que hayan sido rectificadas, si lo precisaren, y practicar con puntualidad y exactitud todas las operaciones ó actos previstos en las leyes, reglamentos y órdenes superiores hasta liquidar las cantidades exigibles por contribuciones, impuestos, rentas, plazos de fincas enajenadas ó de censos redimidos, y por cualquier otro derecho del Estado.

4.º Adoptar por sí ó proponer al Delegado de Hacienda, según los casos, las medidas que hiciese indispensables la morosidad de los particulares y entidades llamadas á formar y remitir los do-

documentos ó facilitar noticias para los fines del párrafo anterior, y las que requiera la falta de exactitud de las noticias ó documentos facilitados.

5.º Cuidar con esmero de que las expendedorías se hallen surtidas debidamente de tabacos, efectos timbrados, cerillas y otros objetos de monopolio, evitando quejas fundadas.

6.º Procurar la enajenación de las fincas y la redención y venta de los censos, suministrando á los Comisionados de Ventas los datos que reclamen y dándoles conocimiento puntual de las fincas y censos de que la Hacienda se incaute por investigaciones, adjudicaciones ó otros conceptos.

7.º Administrar con sujeción á las instrucciones, los bienes del Estado, Clero y secuestros, situados en el partido de la capital de la provincia, y vigilar con celo la conducta que en este servicio observen los Administradores subalternos con relación á los bienes que radiquen en los demás distritos, á fin de evitar abusos y perjuicios á la Hacienda.

8.º Vigilar tambien la conducta del Comisionado principal de Ventas y de los Comisionados subalternos, dependiendo aquél directamente de la Administración.

9.º Cuidar de que las condiciones de los arrendamientos se cumplan con exactitud, no permitiendo la más pequeña alteración en ellos, á no ser por orden superior, y proponer al Delegado de la provincia, en caso de incumplimiento, la suspensión de los arrendamientos y lo demás que corresponda.

10. Hacer que los compradores de bienes desamortizados otorguen los pagarés correspondientes, y pasar éstos con relaciones duplicadas á la Intervención para que se formalice su ingreso en caja.

11. Ejecutar los demás servicios concernientes á la administración y desamortización de las propiedades y derechos del Estado en la parte que no corresponda á las oficinas centrales ni á las Administraciones subalternas y Comisionados de Ventas, haciendo que éstos y dichas subalternas cumplan sus deberes respectivos,

12. Liquidar los intereses de demora por los ingresos de todos los ramos, que se realicen con retraso, á cuyo fin la Teneduría debe facilitar nota comprensiva de los datos necesarios para girar la liquidación.

13. Cuidar de que la investigación de las contribuciones, impuesto, rentas, propiedades y derechos del Estado se verifique con celo y probidad; que se denuncie toda ocultación ó fraude, pero sin ocasionar molestias innecesarias; y que en este punto se observen las disposiciones generales sobre investigación y las especiales de cada ramo.

14. Comprender en los amillaramientos y repartos, en las matrículas y padrones, en los inventarios de bienes desamortizados, en los memoriales cobratorios y en los demás documentos destinados á este fin, la riqueza descubierta, las defraudaciones comprobadas, las rentas y bienes detentados, y en general todos los derechos que resulten declarados á favor de la Hacienda en los expedientes instruidos á instancia de los Inspectores, de los Administradores subalternos de Bienes Nacionales y de cualquier otro funcionario ó denunciador particular.

15. Instruir los expedientes indispensables para la aprobación de las fianzas que deben prestar los empleados (con excepción de los Recaudadores, Agentes ejecutivos y Administradores de Loterías), los arrendatarios de bienes nacionales y los compradores de fincas desamortizadas que contengan arbolado; los que se incoen contra los funcionarios alcanzados que no sean de los dichos anteriormente; los de contrabando y defraudación que deben resolver las Juntas administrativas; los de arriendo de locales para oficinas; los de devolución de ingresos indebidos; los de altas y bajas en las matrículas y amillaramientos, y todos aquellos en que el Delegado de Hacienda haya de dictar resolución en primera ó única instancia sobre asuntos propios de la dependencia de que se trata, proponiendo siempre en éstos la resolución que corresponda y citando las disposiciones legales que sirvan de fundamento á la propuesta.

16. Comunicar las resoluciones que diere el Delegado, redactar las comunicaciones y otros documentos que haya de autorizar el mismo y ejecutar los demás servicios que disponga la Delegación ó la Superioridad.

Art. 6.º Son atribuciones especiales de las Tesorerías de Hacienda:

1.ª Promover, impulsar y dirigir la recaudación por todos los ramos y conceptos, y satisfacer las obligaciones de la Hacienda y del Tesoro.

2.ª Instruir los expedientes para la aprobación de las fianzas que presten los Recaudadores, Agentes ejecutivos y Administradores de Loterías, sin cuyo requisito no podrán ser posesionados.

3.ª Redactar los documentos que deben servir de cargo á dichos funcionarios, exigiéndoles resguardo.

4.ª Hacer que la cobranza de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado se realice dentro de los plazos de instrucción, proponiendo al Delegado de la provincia, si fuese necesario, que se proceda contra los funcionarios responsables de la demora.

5.ª Acordar el apremio de primer grado á los contribuyentes morosos por territorial é industrial, con arreglo al artículo 14 de la instrucción sobre procedimiento de apremio contra los deudores á la Hacienda, y ejercer las demás atribuciones que dicha instrucción encomendaba á las suprimidas Administraciones de Contribuciones.

6.ª Exigir que los Recaudadores y Agentes ejecutivos rindan sus cuentas ó liquidaciones en los plazos fijados al efecto, y que con puntualidad ingresen en la Caja del Tesoro los saldos que resulten contra los mismos.

7.ª Instruir, sin perder momento, expedientes de alcaide contra los Recaudadores y Agentes que no cumplan el precepto contenido en el párrafo anterior y contra los Administradores de Loterías, en su caso, proponiendo siempre la resolución que proceda.

8.<sup>a</sup> Remitir á los agentes ejecutivos las certificaciones de descubiertos que expida la Teneduria de libros y las que se reciban de otras provincias, ordenando al propio tiempo á los expresados funcionarios incoen inmediatamente las diligencias de apremio con vista de dichas certificaciones, que tienen la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial, con arreglo al art. 9.<sup>o</sup> de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

9.<sup>a</sup> Vigilar á dichos Agentes para que sigan y ultimen con rapidez los procedimientos de apremio, reclamando noticias frecuentes de su estado, informes acerca de cualquiera transgresión de que se tenga conocimiento, y certificación de las diligencias, siempre que se considere necesario para declarar y exigir responsabilidad por las infracciones de ley, demoras ú omisiones que se adviertan en la tramitación.

10. Examinar, reparar y aprobar en su caso, dentro de los plazos reglamentarios, los expedientes de fallidos, pasándolos para la censura y toma de razón á la Intervención de Hacienda, la cual á su vez los remitirá á la Administración, á fin de que, publicando ésta en el BOLETIN OFICIAL las listas de insolventes, surtan efecto como baja de las matrículas los de la contribución industrial, y se incluya en los repartimientos siguientes el importe de los que procedan de la de inmuebles, cultivo y ganadería.

11. Cuidar de que tengan puntual observancia todas las disposiciones que se hallen vigentes acerca del procedimiento contra los deudores á la Hacienda, las que regulen los derechos y deberes de los Agentes de la recaudación y las que contiene la ley de Presupuestos de esta fecha acerca de los Alcaldes y Concejales que no cumplan sus deberes en cuanto á la realización de los impuestos que se cobran por encabezamiento, proponiendo contra los que se hallen en este caso la declaración de la responsabilidad que corresponda.

12. Cuidar igualmente de que los Administradores de Lote-rías verifiquen con puntualidad el ingreso de las cantidades que resulten sobrantes en su poder; recoger y comprobar los billetes

satisfechos y los sobrantes, que ha de remitir la Delegación á la Superioridad, y practicar cualquiera otro servicio de este ramo.

13. Custodiar los valcres que constituyan la cartera del Tesoro, los que se emitan á favor de las Corporaciones civiles y eclesiásticas, las cédulas personales ú otros efectos timbrados que se reciban para este fin, los libros talonarios de las cuentas corrientes con el Banco de España, y el metálico que facilite el mismo Establecimiento para el pago de las Clases pasivas, ó con otro destino autorizado, así como el que se recaude por anticipación de contribuciones ó en otro concepto cualquiera.

14. Expedir los talones contra el referido Establecimiento para el pago de las obligaciones del Estado.

15. Llevar los libros Diarios para los ingresos y pagos que se realicen por cuenta del Tesoro y de las sucursales de la Caja de Depósitos y de la Deuda pública.

16. Practicar los recuentos y repeso de los efectos de almacén en las épocas y con las formalidades establecidas.

Art. 7.º Corresponde á la Sección fiscal de la Intervención de Hacienda:

1.º Inspeccionar los actos administrativos de los Delegados y de los Jefes de las dependencias de toda la provincia, así como las Cajas y almacenes, en la forma que dispone este Reglamento.

2.º Liquidar las obligaciones del Estado por Deuda flotante y cargas de justicia, formando para estas últimas las nóminas correspondientes, en las épocas y con los requisitos que se hallan establecidos.

3.º Liquidar también las obligaciones, por haberes de las Clases pasivas, formando las nóminas de las mismas; instruir los expedientes de clasificación, y remitir á la Junta del ramo dichos expedientes, así como los estados, noticias y datos que reclame el expresado Centro.

4.º Verificar las operaciones indispensables para el reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones del Tesoro público por los deudores y acreedores que ocasionan los préstamos,

las anticipaciones, los giros, y, en su caso, la traslación ó movimiento de los fondos y valores corrientes entre las Cajas.

5.º Liquidar á las Corporaciones civiles la parte que les corresponda del producto de sus bienes vendidos, y los intereses que deben percibir antes ó después de que sean emitidas las inscripciones correspondientes.

6.º Practicar las operaciones de liquidación y demás que sean propias de las sucursales de la Caja de Depósitos y de la Tesorería de la Deuda, observando las disposiciones vigentes y las que comuniquen las oficinas centrales.

7.º Cuidar de que la recaudación de los valores presupuestos y de los créditos del Tesoro por pagos y fondos facilitados con obligación de reintegro, se verifique dentro de los plazos fijados por las disposiciones de los diversos ramos, instruyendo para este efecto los expedientes de reembolso y proponiendo en ellos al Delegado las resoluciones que puedan contribuir al más breve cobro de los créditos.

8.º Llevar la contabilidad de retenciones á las Clases pasivas. Las retenciones á los funcionarios activos estarán á cargo de los Habilitados bajo la inspección del Jefe de la dependencia.

Art. 8.º Corresponde á la Sección de Teneduría:

1.º Llevar todos los libros de la contabilidad por valores y obligaciones de los presupuestos del Estado y participes de las rentas, por los efectos de almacén; por las operaciones del Tesoro, y por las de las Cajas sucursales de Depósitos y Deuda pública.

2.º Tomar razón de los repartimientos, padrones y matriculas, de las contribuciones é impuestos, cuentas, liquidaciones del de derechos reales, del transitorio sobre sueldos, rentas y asignaciones, de premios ú otros gastos, órdenes de adjudicación de fincas, contratos de arrendamiento, mandamientos de ingreso y de pago, y, en general, de todos los documentos que representen derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro, exigiendo siempre que lleven la prévia conformidad de la Sección fiscal.

3.º Dar á los ingresos y á los pagos la aplicación que proceda, para lo cual redactará con claridad, y en la forma que detallan las instrucciones vigentes, todos los mandamientos de cargo y los de data, por devoluciones ú otros que deba autorizar el Delegado ordenador.

4.º Expedir, en vista de las cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores, las certificaciones que han de servir de base á la reclamación de los débitos, y pasarlas con puntualidad á la Tesorería de Hacienda para que esta dependencia pueda disponer que los Agentes ejecutivos incoen sin demora la diligencias de apremio.

5.º Redactar y justificar todas las cuentas que deben rendir el Delegado y el Administrador de Hacienda; formar la de ingresos y pagos y los documentos que reclama la Intervención general; remitir aquéllas y éstos dentro de los plazos señalados, y solventar los reparos que formule la mencionada Intervención general ó el Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 9.º Es de la competencia especial de las Administraciones de Aduanas realizar los valores de la renta y hacer que ingresen en las Cajas del Tesoro, diariamente, si la Administración está situada en la capital de la provincia, y de lo contrario en los plazos que designe el Delegado ó el Administrador especial de Hacienda, conservando y custodiando mientras tanto los fondos recaudados.

Art. 10. Corresponde á la Abogacía del Estado en las provincias:

1.º Representar al Estado ante los Tribunales ordinarios y ante los provinciales de lo contencioso-administrativo, defendiéndole en los pleitos y causas de su interés, con sujeción estricta á las leyes y disposiciones vigentes y á las instrucciones que para cada caso comunique la Dirección general de lo Contencioso.

2.º Asistir á las Juntas administrativas que se celebren, ya para subasta ó concurso de servicios públicos, ya para resolver expedientes de defraudación por los ramos que tengan establecido

este organismo, y apelar de las resoluciones que adopten las Juntas expresadas, siempre que sean lesivas para los intereses de la Hacienda.

3.º Informar al Delegado y á los demás Jefes de las oficinas provinciales, dentro de los plazos reglamentarios, cuando lo requiera la importancia de los asuntos, se ventilen cuestiones de derecho ó lo exijan las disposiciones vigentes. En este último caso, los expresados Jefes pueden reclamar directamente de la Abogacía el informe necesario; pero en los demás deberán hacerlo por conducto de la Delegación.

4.º Instruir los expedientes gubernativos y desempeñar las comisiones que, en bien del servicio, confie á los Abogados del Estado el Delegado de Hacienda.

5.º Conocer de todos los asuntos del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, teniendo á su cargo el Negociado respectivo, bajo la dependencia del Administrador.

6.º Desempeñar privativamente la liquidación de dicho impuesto por lo que concierne al partido de la capital, mientras no se disponga lo contrario.

7.º Revisar las liquidaciones de los demás partidos, cuando se estime conveniente por su cuantía ú otras circunstancias y todas las que se practiquen en las capitales de provincia, si la liquidación no estuviese en ella á cargo de la Abogacía del Estado.

8.º Liquidar, con arreg'lo á la ley del Timbre, el impuesto de 10 céntimos por cada 100 pesetas ó fracción de ellas en que exceda de 60.000 pesetas la cuantía de las escrituras ó documentos otorgados en el partido de la capital.

Art. 11. Las oficinas de liquidación del impuesto de derechos reales en los partidos cuya capital no sea la de la provincia, están á cargo de los Registradores de la propiedad, y en tal concepto compete á estos funcionarios liquidar y recaudar dicho impuesto y el de 10 céntimos por exceso de cuantía con relación al de Timbre, ingresar en el Tesoro las cantidades recaudadas, rendir cuentas mensuales á la Administración de Hacienda, remitir á la Tesorería las

certificaciones de descubiertos para que dispongan que los Agentes ejecutivos los persigan por la vía de apremio, auxiliar el descubrimiento de las defraudaciones, cumplir y hacer cumplir las órdenes que les comuniquen las oficinas provinciales, y llenar las demás obligaciones que les impone el reglamento.

Art. 12. Corresponde á los Comisionados principales de ventas.

1.º Promover y llevar á efecto la enajenación de los bienes nacionales y la redención y venta de los censos desamortizables.

2.º Ejercer el cargo de Investigadores especiales del ramo, sin que este derecho excluya la facultad que tienen los Inspectores de Hacienda para denunciar la ocultación de fincas y derechos del Estado.

3.º Nombrar los Comisionados subalternos de los partidos judiciales.

Art. 13. Los Comisionados subalternos de ventas, por su carácter de dependientes y auxiliares de los principales, desempeñarán las funciones relativas á la enajenación de los bienes y censos desamortizables que radiquen en sus demarcaciones.

Art. 14. Los Administradores subalternos de Bienes Nacionales ejercen sus funciones á nombre y bajo la responsabilidad de los Administradores de Hacienda, que pueden establecerlos en los partidos judiciales en que lo crean conveniente. Les corresponde administrar las fincas y derechos que pertenezcan al Estado dentro del partido de su jurisdicción.

Art. 15. A los Administradores de Loterías incumbe la expedición de billetes, el pago de los premiados, el ingreso de los fondos sobrantes, la persecución de las rifas no autorizadas y la contabilidad de este ramo del Tesoro.

Art. 16. Corresponde á la Inspección provincial de Hacienda el descubrimiento de las ocultaciones de la riqueza y de otros elementos imponibles, la comprobación de las defraudaciones, la instrucción de las primeras diligencias para exigir responsabilidad á los que eludan el pago de las contribuciones, impuestos, rentas y

derechos del Estado, y la remisión de datos y noticias que conduzcan al expresado fin, debiendo ejercer estas funciones con arreglo á las disposiciones dictadas en cada ramo y á las generales sobre el ejercicio de la inspección y sobre la organización de la misma en pericial ó técnica, administrativa y auxiliar.

Art. 17. A los archivos provinciales de Hacienda les corresponde clasificar y conservar ordenadamente todos los papeles, libros y documentos del ramo, que existen en los mismos, y redactar los índices, inventarios, registros y demás libros indispensables para el pronto y buen servicio.

Aunque su personal es facultativo y auxiliar, dependiendo el primero del Ministerio de Fomento, compete al de Hacienda la superior autoridad sobre estos archivos, en cuanto tenga relación con el servicio especial que les es propio y que están llamados á prestar bajo la dependencia central de la Intervención general de la Administración del Estado, y la directa é inmediata de los Delegados de Hacienda en las provincias.

Art. 18. Las Administraciones especiales establecidas ó que se establezcan en determinadas poblaciones, están llamadas á ejecutar, con relación al término municipal ó mayor territorio á que se extienda la jurisdicción de cada una, los servicios que por lo referente á la capital de la provincia desempeña la de Hacienda, y cualesquiera otros que ésta les encomiende, sin perjuicio de la censura de la oficina provincial.

Art. 19. Las Depositarias especiales tienen la misión de realizar el pago de las obligaciones que deban satisfacerse en los puntos donde se hallan instaladas, custodiando los fondos que reciban con este destino. Sus actos se ajustarán á lo que queda preceptuado respecto de las Cajas en general y á las órdenes que les comuniquen las oficinas provinciales.

Art. 20. Las Administraciones Depositarias existen en aquellos puntos en que son indispensables, según las distancias y los medios de comunicación, para facilitar á los pueblos sus relaciones con las oficinas provinciales.

Los Administradores depositarios son los encargados de la Caja, y tendrán á su lado un Interventor que fiscalice sus actos.

Corresponde á estas dependencias la misi3n confiada á las Administraciones y á las Depositarias especiales, de cuya doble naturaleza participan, debiendo siempre funcionar con estricta sujeci3n á las disposiciones generales que rigen para las oficinas administrativas de Caja é Intervenci3n y á las instrucciones que reciban de los Jefes del ramo en la capital.

Art. 21. Compete especialmente:

A la fábrica de sal de Torrevieja, realizar las operaciones necesarias para la producci3n y venta de este artículo.

A las dependencias de las minas del Estado, la preparaci3n, curso y término de todos los actos y operaciones consiguientes á la extracci3n, beneficio y destino de los minerales y al movimiento del metal.

Art. 22. Las Comisiones especiales de Evaluaci3n en las capitales de provincia y en las poblaciones donde existen Administraciones especiales ó Administraciones-Depositarias, así como las Juntas periciales en los demás puntos, tienen la misi3n de formar la estadística de la riqueza imponible y los repartimientos de la contribuci3n de inmuebles, cultivo y ganadería de la localidad con arreglo á las disposiciones que rigen sobre el particular.

Art. 23. A las Juntas arbitrales y á las demás de carácter administrativo, llamadas á conocer de los casos de defraudaci3n y contrabando, les corresponde declarar, en primer término, la culpabilidad ó inculpabilidad de los denunciados y las responsabilidades que deben hacerse efectivas de los mismos.

Art. 24. Los Recaudadores y los Agentes ejecutivos son los funcionarios llamados á realizar la cobranza voluntaria ó forzosa, respectivamente, para lo cual deben observar todos los preceptos contenidos en la instrucci3n que determina sus derechos y obligaciones y en la que fija el procedimiento contra los deudores á la Hacienda.

Art. 25. Los resguardos de mar y tierra, ó sean el Cuerpo de

Carabineros, el Resguardo de puertos y Vigilancia de salinas, son los llamados á perseguir el contrabando y la defraudación, vigilando las costas y las fronteras, reconociendo los edificios, caballerías, carruajes y embarcaciones; aprehendiendo los géneros objeto de estos delitos y las personas que los tengan ó conduzcan, levantando diligencia en que consten las circunstancias de cada aprehensión y poniéndolo todo á disposición de la Autoridad económica, para que se exijan las responsabilidades que correspondan por el procedimiento administrativo y después por el judicial que ha de instruir el Tribunal competente.

Con arreglo á la ley de Presupuestos de esta fecha, la Guardia civil, los Capataces de cultivo, los peones camineros y cualesquiera otros agentes de la Autoridad, podrán instruir expedientes contra los defraudadores, obteniendo por vía de premio la tercera parte de las multas que á consecuencia de los mismos se impongan. La participación de la Guardia civil y Carabineros, ingresará en el Tesoro á disposición de los Directores generales de cada Cuerpo para que le den el destino correspondiente.

## CAPITULO SEGUNDO

**Del personal encargado de la gestión económica.—Nombramiento, posesión, sustitución y cese.—Licencias y calificaciones de concepto.— Deberes y atribuciones.**

**Artículo 26.** Corresponde al Ministro de Hacienda nombrar, con arreglo á las disposiciones vigentes, sus Delegados en las provincias y todos los demás funcionarios del ramo hasta los Oficiales de quinta clase inclusive, así como tambien los Comisionados principales de Ventas, los Recaudadores, los Agentes ejecutivos y los Administradores de Loterías de 1.ª clase. Los de 2.ª son nombrados por la Dirección general del Tesoro público.

El nombramiento de cada Delegado se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

**Art. 27.** Los Aspirantes á Oficial, porteros, ordenanzas y mozos de las dependencias de Hacienda, serán nombrados y removidos con sujeción á las disposiciones de la ley de 10 de Julio y reglamento de 10 de Octubre de 1885, en esta forma:

Los de las Delegaciones, Administraciones especiales de las provincias Vascongadas y Navarra y Administraciones de Hacienda, por el Subsecretario del Ministerio.

Los de las Administraciones Depositarias, por el Director de Contribuciones.

Los de las demás oficinas, por los Centros generales de que dependan.

**Art. 28.** Los Jefes y Oficiales de las dependencias y estable-

cimientos de la Hacienda que constituyan Cuerpos especiales, serán nombrados y removidos con sujeción á las leyes y reglamentos de cada Cuerpo.

Art. 29. El Ministerio comunicará los nombramientos que verifique á los Centros correspondientes, entendiéndose que la Subsecretaría lo es con respecto á los Secretarios de las Delegaciones y á los Inspectores de Hacienda.

La Subsecretaría y las Direcciones lo participarán á los Delegados de las provincias y á los interesados.

Las órdenes de nombramiento y remoción del personal que reciban los Delegados, pasarán originales y decretadas por éstos á la dependencia respectiva.

Art. 30. En los títulos que se expidan á favor de los nombrados se comprenderá el mandato para que, sin necesidad de los decretos de *Cumplase y Dese la posesión*, ni de otra providencia, sean aquéllos posesionados de sus destinos por su Jefe inmediato. Después de la posesión se registrará el título archivando en la dependencia una copia del mismo, que oportunamente se adicionará con la de las diligencias que produzcan las vicisitudes ulteriores.

El expresado Jefe dará la posesión y lo hará constar por medio de certificación extendida al dorso del referido título.

A los Delegados y á los Administradores especiales de las provincias Vascongadas y Navarra les darán la posesión los Interventores, asistiendo al acto, respecto de los primeros, todos los Jefes de Hacienda.

Los Delegados darán la posesión á los Interventores y éstos á los Administradores y Tesoreros.

Los Administradores y los Depositarios especiales, y los Administradores Depositarios, serán posesionados por su Interventor.

Los funcionarios llamados á dar la posesión y á certificar de ella, certificarán también de la cesación en los propios títulos, cuidando de que se cumplan todos los requisitos que prescriben las instrucciones, antes de autorizar los certificados de posesión ó cese.

Los funcionarios trasladados sin ascenso y los nombrados para destinos de clase inferior ó igual á la que ya sirvieron antes, no necesitan nuevo título, bastando la referencia al nombramiento, que debe hacerse en el certificado de posesión.

Art. 31. En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad, el Interventor de la provincia sustituirá al Delegado, y al Interventor el funcionario más caracterizado de la dependencia.

En lo que se refiere á la Caja, sustituirá al Tesorero el Depositario Pagador, y en la parte de oficina le sustituirá el empleado más caracterizado, haciéndose cargo también éste de la llave correspondiente al Tesorero.

En los casos de enfermedad ó ausencia autorizada del Depositario-Pagador, éste designará, bajo su responsabilidad, la persona que haya de desempeñar los servicios de su cargo, y la propia facultad corresponde á todos los funcionarios encargados de otras Cajas; pero sólo en aquella parte que concierne al recibo, manejo, custodia y entrega de los fondos y valores.

En las demás oficinas la sustitución se verificará por orden de categoría de los funcionarios de las mismas.

En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad del Interventor, sustituirá al Delegado el Jefe de mayor categoría y, si hubiese más de uno de la categoría superior, el más antiguo en ella, excepción hecha de los Depositarios Pagadores.

Art. 32. Las solicitudes de licencia ó cualesquiera otras, que se refieran al personal, se cursarán por el Delegado al Centro respectivo, previos los informes de instrucción. Dicho Centro propondrá al Ministro de Hacienda la resolución que proceda, ó la tomará por sí, cuando se trate de empleados, cuyos nombramientos le correspondan.

Art. 33. Las calificaciones de concepto en las hojas de servicio se harán siempre en esta forma:

Las de los Delegados y Administradores de las Vascongadas y Navarra, por el Ministro de Hacienda.

Las de los Interventores de las provincias, por el Interventor general de la Administración del Estado.

Las de los Administradores y demás Jefes provinciales, Administradores especiales y Depositarios, Administradores-Depositarios, Inspectores, Comisionados de ventas y Administradores de Loterías, por los Delegados.

Las de los Interventores inferiores, por los Interventores de provincia.

Las de los Oficiales, subalternos y dependientes, por los Jefes de las oficinas en que presten sus servicios.

Art. 34. Los Delegados de Hacienda tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Ejercer la autoridad superior y vigilancia sobre todo las dependencias, organismos y establecimientos de la Hacienda en la provincia, sobre los Ayuntamientos de la misma en lo concerniente al servicio económico del Estado que las leyes é instrucciones les encomiendan, sobre los resguardos terrestre y marítimo de las rentas públicas y sobre los Jefes y Oficiales de los mismos en lo concerniente á la parte económica y dentro de la zona fiscal de su jurisdicción.

Como distintivo de dicha autoridad usarán bastón de mando con trenzillas y borlas de seda azul y oro, fajín de igual color con entorchado de oro en el centro y con el uniforme, que será el señalado á los Jefes de Administración, faja de seda azul con pasador y borlas de oro.

2.º Cumplir y hacer que se cumplan por todos los empleados sujetos á su autoridad las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes vigentes sobre los diversos ramos y servicios de la Hacienda pública, resolviendo las dudas que su interpretación ó aplicación ofrezcan, y consultando con los Centros superiores las de carácter general que á su vez encuentre la Delegación.

3.º Proteger, por cuantos medios estén al alcance de su autoridad, la recaudación de las contribuciones, rentas, impuestos y derechos del Estado; cuidar de que los encargados de la cobranza ingresen en los plazos establecidos los fondos que recauden; exigir á la Teneduría nota semanal de las certificaciones de descubiertos

que pase á la Tesorería, y á esta dependencia otra nota de las certificaciones que remita á los agentes ejecutivos para el apremio con noticia detallada del estado del servicio recaudatorio, así como de los procedimientos pendientes; y reclamar las diligencias originales que se hallen instruyendo dichos funcionarios, cuando fuere preciso examinarlas para declarar y exigir responsabilidad por los defectos, demoras, infracciones de ley ú omisiones que se adviertan.

4.º Cuidar de que las expendedorías se hallen bien surtidas de efectos de estanco, cerillas y los demás que estén monopolizados, fomentar el desarrollo de las contribuciones, rentas é impuestos, y dirigir al Ministro de Hacienda en fin de cada ejercicio una Memoria acerca de la administración en general y de sus recursos, proponiendo las mejoras de que sea susceptible.

5.º Ordenar los pagos que hayan de hacerse por devoluciones y operaciones del Tesoro, y autorizar los librados por los Ordenadores de los diferentes Ministerios. En tan importante asunto se ajustarán estrictamente á las disposiciones que rigen sobre el particular y á las órdenes especiales de la Dirección general del Tesoro, no dando más preferencia á unas obligaciones sobre otras que aquélla que esté autorizada en bien del servicio, y teniendo presente que serán responsables con los Interventores de toda preferencia imotivada y de los pagos indebidamente dispuestos.

6.º Inspeccionar personalmente la Caja y asistir á los arquezos ordinarios y extraordinarios, siempre que lo juzgue conveniente ó que lo solicite alguno de los Claveros.

7.º Presidir, cuando la aprobación del remate corresponda á la Superioridad, los actos de subasta pública que deban celebrarse para la contratación de cualquier servicio de la Hacienda, y aprobar los que sean de su competencia.

8.º Nombrar libremente, bajo su responsabilidad, persona que con carácter interino sirva la plaza de Depositario-Pagador en el caso de vacante, dando inmediato aviso á la Dirección general del Tesoro para la resolución oportuna. La expresada responsabi-

lidad terminará para el que cese en el cargo de Delegado, á partir de la cesación, contrayéndola el que le suceda en el ejercicio de la autoridad económica, aunque también sea interino.

9.º Nombrar, en los casos de vacante, del único Abogado del Estado asignado á la provincia un Letrado de la localidad, sea ó no funcionario público, para que despache los asuntos propios de la Abogacía, sin que por ello tenga derecho á retribución alguna, y sí sólo á que se le reconozca este servicio para los efectos que pudieran interesarle. De estos nombramientos se dará cuenta á las Direcciones generales de lo Contencioso y de Contribuciones, por si estiman conveniente hacer otra designación para lo que se refiere al ramo de cada una.

10. Nombrar y separar, con sujeción á la ley de 10 de Julio de 1885, al reglamento de 10 de Octubre siguiente y al especial del ramo, el personal subalterno de los felatos y el del resguardo del impuesto de consumos, cuando se halle administrado por cuenta de la Hacienda pública.

11. Aprobar las fianzas que se presten á favor de la Hacienda, excepto aquellas cuya aprobación esté reservada á las oficinas centrales, oyendo préviamente al Administrador, al Abogado del Estado y al Interventor, y cancelar por iguales trámites las que tengan prestadas los funcionarios que no sean cuentadantes directos al Tribunal de las del Reino.

12. Instruir expediente, excepto en el caso á que se refiere el párrafo catorce, á los funcionarios que en el ejercicio de su empleo cometan faltas graves de cualquiera clase, pasando á los interesados pliegos de los cargos que resulten contra los mismos, para que los contesten en el término de tres días.

Si dichas faltas apareciesen comprobadas, pero no su gravedad, el Delegado impondrá la corrección conforme al artículo que sigue. Si se comprobase la gravedad de la falta, propondrá al Ministerio ó al Centro que hubiese hecho el nombramiento, la suspensión de sueldo de quince días á un mes ó la separación del servicio, según las circunstancias del caso, remitiendo originales las

diligencias practicadas y haciéndolo saber al interesado, para que pueda formular su defensa ante la Superioridad dentro de otros quince días, sin perjuicio de acordar provisionalmente la suspensión, si lo considerase conveniente ó necesario.

13. Corregir las faltas menos graves con la suspensión de sueldo de uno á quince días, que se hará efectiva en papel de pagos al Estado, y las leves con reprensión privada, oyendo siempre al interesado y á su Jefe inmediato. Contra las correcciones á que se refiere este párrafo no se podrá interponer recurso alguno.

14. Dar cuenta á la Superioridad de las faltas cometidas por los funcionarios periciales ó facultativos que en este punto se rijan por disposiciones especiales, para que el Centro correspondiente disponga se les exija la responsabilidad que proceda, según aquellas disposiciones, adoptando mientras tanto, con carácter provisional, las demás medidas que la naturaleza y la urgencia del caso hiciese indispensables.

15. Imponer á los defraudadores de la Hacienda las multas y recargos que procedan en los casos en que los reglamentos les conceden esta facultad.

16. Imponer á los Ayuntamientos las responsabilidades que deban exigirse por hechos ú omisiones punibles en la via administrativa, teniendo entendido:

I. Que procede la amonestación en casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado.

II. Que procede el apercibimiento en los casos de reincidencia y en los de extralimitación, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

III. Que procede la multa siempre que las instrucciones ó reglamentos lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves que no produzcan responsabilidad criminal, de la cual conocerán los Tribunales de justicia.

IV. Que las multas deben exigirse en la forma que prevenga la ley Municipal, sin exceder de los límites que prefije la misma, á no ser que corresponda imponerlas de mayor entidad con arreglo á lo que determinan las instrucciones y reglamentos de cada ramo.

17. Declarar la responsabilidad de los Alcaldes y Concejales que no cumplan sus deberes en cuanto á la realización de los impuestos que se cobran por encabezamiento, mandando instruir para ello los oportunos expedientes bajo la inmediata dirección de la Tesorería, que después de terminados informará en ellos, y propondrá lo que corresponda, así en el caso de que la resolución del Delegado haya de producir efecto desde luego, como si tuviese que consultarla con la Dirección general del ramo, con arreglo al artículo 58 de la ley de Presupuestos, por exceder los débitos de pesetas 50.000, ó referirse á más de dos años económicos.

18. Expedir giros á cargo de los Recaudadores, Administradores de Aduanas y cualquiera otro funcionario encargado en la provincia de la recaudación de valores del Estado, para satisfacer obligaciones en los mismos puntos en que aquéllos tengan su residencia, y evitar el movimiento de fondos cuando no sea necesario.

19. Disponer las remesas de las cantidades que los mismos funcionarios tengan en su poder, siempre que sea conveniente trasladar los fondos á la capital, aun cuando no haya llegado la fecha señalada para que aquéllos hagan las entregas; pero teniendo presente que en este caso deben ser de cuenta del Tesoro los gastos que se ocasionen.

20. Inspeccionar por sí ó por medio de empleados que merezcan su confianza, todas las oficinas sujetas á su autoridad, haciendo ó disponiendo las visitas necesarias y dando cuenta al Ministerio de los motivos que las hayan exigido y de su resultado. Si el caso no ofreciera urgencia, se solicitará previamente autorización cuando se trate de oficinas situadas fuera de la capital.

21. Reunir en Juntas de Jefes al Interventor, al Administrador, al Tesorero y al Abogado del Estado, cuando crea conveniente oír su parecer sobre cualquier asunto, y convocar de igual

modo las Juntas administrativas que deban presidir para conocer de los casos de contrabando y defraudación.

22. Reunir la misma Junta de Jefes con asistencia del Administrador de Aduanas y del Comandante de Carabineros, una vez al mes, para tratar de la recaudación de los valores de las rentas eventuales y de los medios que se deban adoptar para obtener su aumento.

23. Oír el parecer de la Abogacía del Estado cuando lo exijan los reglamentos ó lo considere conveniente por la importancia de los asuntos ó por tratarse de cuestiones de derecho, y disponer que la misma Abogacía emita informe también, cuando la Delegación lo juzgue procedente, en aquellos casos en que lo propongan las dependencias provinciales, por no estar previstos en las disposiciones legales ó reglamentarias.

24. Ordenar la instrucción de expediente en el acto en que se descubra un alcance ó desfalco de fondos, cometido por cualquiera de los empleados sujetos á su autoridad, dar parte al Centro respectivo y al Tribunal de Cuentas del Reino para que puedan comunicar las instrucciones que juzguen necesarias y remitir al expresado Centro dicho expediente, una vez ultimado, para la resolución que correspondiera.

25. Desempeñar el cargo de Delegado del mismo Tribunal ó de la Intervención general siempre que tengan á bien conferírsele.

26. Ejercer autoridad y vigilancia en los Archivos de Hacienda, acordar la admisión de los documentos que deban pasar á los mismos las dependencias provinciales, autorizar ó denegar la expedición de certificaciones, así como la exhibición de documentos y nombrar, á propuesta del Interventor, el Oficial de la Intervención que haya de sustituir al Archivero, caso de ser necesario, dando cuenta á la Intervención general.

27. Acordar las resoluciones de trámite y todas las definitivas que procedan respecto á las solicitudes y reclamaciones que se entablen ante su autoridad y las que deban adoptar de oficio, según los respectivos reglamentos.

28. Ejercer las atribuciones y cumplir los deberes que impusieron á los Gobernadores de las provincias las disposiciones des amortizadoras.

29. Disponer que por el Secretario se registren y carguen á la oficina á que corresponda su tramitación, cuantos documentos tengan entrada en la Delegación de Hacienda; que facilite los recibos que se reclamen, y que registre igualmente los que tengan salida y les dé el curso que proceda.

30. Disponer asimismo la inversión, en las atenciones de la oficina, de la asignación del material, y cuidar de que el Habilitado rinda las cuentas mensuales que justifiquen dicha inversión ó demuestren los fondos existentes.

Art. 35. Los Administradores de Hacienda tendrán los deberes y atribuciones que á continuación se expresan:

1.º Cumplir y hacer que sean cumplidas por todos los empleados de su dependencia, por las Corporaciones provinciales y municipales, por los funcionarios de éstas y de los Bancos, Sociedades ú otras entidades jurídicas y por los contribuyentes en general, las disposiciones legales concernientes á los diversos ramos de la Administración económica, las que emanen de los Centros y las que adopte el Delegado de la provincia.

2.º Cuidar de que se reúnan y ordenen en tiempo oportuno los datos en que deban fundarse los repartimientos de las contribuciones é impuestos, las matrículas de industrial y de carruajes de lujo, los encabezamientos y arriendos de consumos, los arrendamientos de las fincas del Estado y todos los demás actos que debe practicar ó aprobar la Administración.

Con relación á los Bancos de emisión y Compañías de seguros sobre la vida, Sociedades por acciones, Compañías de ferrocarriles ó las dedicadas á la navegación y Sociedades cooperativas, exigirá con especial interés y preferente atención que cada una de las expresadas entidades facilite los balances y cuentas dentro de los quince días siguientes á la aprobación de las mismas, reclamando además certificaciones en que se inserten íntegros los acuerdos de

las Juntas de accionistas, relativos al destino y aplicación de los beneficios y cualquiera otro dato cuya obtención, sin oponerse á las prescripciones del Código de Comercio, sea conveniente ó necesaria para conocer el verdadero importe de las utilidades y de las primas de los seguros, y para evitar que de los beneficios imponibles, se hagan más deducciones que las autorizadas en el artículo 27 del reglamento de la contribución industrial, cuidando también de que tenga cumplimiento lo dispuesto en el art. 32 de la ley vigente de Presupuestos.

3.º Concurrir á las Juntas que convoque el Delegado, exponiendo su opinión respecto á cualquier asunto del servicio y presentando los datos y antecedentes que sean necesarios cuando se trate de cuestiones referentes á los ramos de su cargo.

4.º Vigilar en la capital de la provincia y cuidar de que el Resguardo y los demás agentes de la Administración vigilen en los pueblos si los estancos se hallan abiertos al público en las horas de instrucción y tienen el surtido necesario; si las cerillas ú otros objetos de monopolio reúnen las condiciones estipuladas, y si los expendedores de los efectos estancados y de los monopolizados cometen abusos que deban corregirse.

5.º Ejercer las funciones que les competen como Presidentes de la Comisión de Evaluación de la riqueza territorial y sus agregadas, en la capital de la provincia.

6.º Aprobar los repartimientos individuales, las matrículas y los padrones de las contribuciones é impuestos, los apéndices al amillaramiento con arreglo á las alteraciones de riqueza que acuerde la Delegación de Hacienda, los cambios por transmisiones de dominio sin alteración de la cifra imponible y las relaciones de altas y bajas de la contribución industrial.

7.º Dar con frecuencia al Delegado de la provincia noticia detallada de las oscilaciones que sufran las industrias y de los valores que las mismas produzcan.

8.º Proponer las visitas que, sin perjuicio de la iniciativa de la Empresa arrendataria, consideren deben hacer los Inspectores

de la misma á las oficinas, funcionarios y particulares obligados á cumplir la ley del Timbre, para evitar abusos y corregir los que se cometan, é instruir los expedientes á que dichas visitas dieren lugar.

9.º Proponer igualmente las responsabilidades que deban exigirse á las Corporaciones municipales en los casos á que se refiere el párrafo 16 del art. 34 del presente reglamento.

10. Cuidar de que los contratos de arrendamiento de las fincas desamortizables se celebren con estricta sujeción á los preceptos reglamentarios.

11. Desempeñar, en cuanto se refiera á la rectificación y custodia de inventarios de fincas y censos, capitalizaciones, liquidaciones, rebaja de cargas y custodia de expedientes de ventas, las funciones que tuvieron encomendadas los Contadores de Hacienda y cuidar de que las liquidaciones de derechos y obligaciones por los ramos de Propiedades se practiquen con arreglo á las disposiciones vigentes.

12. Estampar su rúbrica al margen de todo documento redactado por la Administración de su cargo y cuya firma corresponda al Delegado, como signo de garantía para éste y de responsabilidad para el Administrador.

13. Invertir en las atenciones de la oficina la asignación señalada para material, nombrando un habilitado que desempeñe este servicio y rinda las cuentas mensuales.

14. Exigir á los empleados de su dependencia multas de uno á cinco días de haber por faltas de asistencia á la oficina ú otras análogas, y proponer al Delegado mayores correctivos cuando lo considere necesario.

Las multas se impondrán oyendo siempre á los interesados, pero contra todas estas correcciones no podrán interponer recurso alguno.

Art. 36. Los deberes y atribuciones de los Tesoreros de Hacienda son:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan las leyes, reglamentos,

instrucciones y órdenes que comuniquen las Direcciones generales respectivas y los Delegados de Hacienda en lo concerniente á la recaudación de las contribuciones, impuestos, rentas, plazos y derechos del Estado y en lo referente al ingreso de las sumas recaudadas, á la custodia de los fondos y al pago de obligaciones.

2.º Ejercer personalmente el cargo de Clavero, tanto de las cajas del Tesoro, en que se custodian los valores y los libros talonarios de las cuentas corrientes con el Banco de España, como de las sucursales de la Caja de Depósitos y de la Deuda pública y de los almacenes de frutos ó efectos.

3.º Cuidar de que se lleven los libros diarios de ingresos y pagos, y de que se formen con oportunidad las cuentas que rinde la Tesorería por las operaciones de las mencionadas cajas sucursales y del almacén.

4.º Formar parte de la Junta de Jefes siempre que el Delegado considere conveniente reunirla, para que le informe en cualquier asunto de los diferentes ramos ó servicios.

5.º Vigilar á los Recaudadores, Agentes efectivos y Ayuntamientos encargados de la cobranza, para que ingresen sin demora las cantidades recaudadas y rindan cuentas en los plazos de instrucción, á fin de evitar la distracción ó malversación de caudales, y disponer que se instruyan con toda urgencia los expedientes de los alcances que resulten, tan luego como sean descubiertos.

6.º Facilitar al Delegado nota semanal de las certificaciones de descubiertos que pase la Teneduría á la Tesorería de Hacienda, con expresión de las remitidas á los Agentes ejecutivos, de las pendientes de remesa y de las causas que hayan impedido el envío, dando al propio tiempo cuenta detallada de la situación de la cobranza y del estado de los procedimientos de apremio.

7.º Proponer las responsabilidades que se deban exigir á los Ayuntamientos por no despachar oportunamente los expedientes de apremio y por cualquiera otra falta que se halle comprendida en los párrafos 16 y 17 del art. 34 de este reglamento.

8.º Cuidar de que los arrendatarios de la recaudación de con-

tribuciones, los del impuesto de cédulas personales y cualesquiera otros cumplan las condiciones estipuladas en los contratos de arrendamiento y los preceptos contenidos en las disposiciones vigentes, y prestarles todos los auxilios que correspondan como subrogados que están en los derechos y acciones de la Hacienda.

9.º Estampar su rúbrica al márgen de todo documento que redacten y deba firmar el Delegado como signo de la responsabilidad que les corresponde respecto á la exactitud de los datos y á la estricta observancia de los acuerdos de aquél.

10. Invertir en las atenciones de la oficina la asignación de material, nombrar el Habilitado que ha de tener á su cargo este servicio, y cuidar de que rinda cuentas mensualmente.

11. Exigir á los empleados de la Tesorería multas de uno á cinco días de haber por faltas de asistencia á la oficina ú otras análogas, y proponer al Delegado mayores correctivos, cuando fuere preciso, oyendo siempre á los interesados, los cuales satisfarán dichas multas sin ulterior recurso.

Art. 37. Corresponde á los Depositarios Pagadores de las Tesorerías de Hacienda:

1.º Ejercer el cargo de clavero de las Cajas y de los almacenes de frutos y efectos en la misma forma que va dicho respecto de los Tesoreros.

2.º Custodiar los efectos timbrados y los que se emitan á favor de las Corporaciones civiles y eclesiásticas, los libros talonarios de las cuentas corrientes con el Banco de España, los pagarés de bienes desamortizados, los de Aduanas por material importado para obras públicas, y todos los efectos y valores del Tesoro.

3.º Extender los talones que sean necesarios para satisfacer los mandamientos que libre el Delegado y se hallen intervenidos debidamente, suscribiendo dichos talones el Tesorero, con media firma.

4.º Hacer efectivos del Banco los talones para el pago de haberes de las Clases pasivas y obligaciones de cargas de justicia, y satisfacer á metálico, á cada uno de los interesados ó apoderados, la cantidad que corresponda según la nómina respectiva.

5.º Custodiar los fondos de retenciones legalmente impuestas á individuos de clases pasivas, mientras se presenten al cobro los acreedores ó se impongan en la Caja de Depósitos.

6.º Cuidar, bajo su exclusiva responsabilidad, de que las personas á quienes entregue los talones y los fondos, según los casos, sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago ó figuren en nómina, exigiendo, si fuera necesario, conocimiento autorizado, que deberá hacer constar en el mismo documento.

7.º Recibir el importe de las suscripciones á la *Gaceta de Madrid*, y de los recibos de contribución que anticipen los interesados, é ingresar en el Banco de España las cantidades que realicen por estos conceptos.

8.º Recibir y remitir á la Caja general de Depósitos los necesarios que se constituyan en efectos públicos, y recibir y devolver los provisionales para optar á subastas, previos los requisitos establecidos al efecto.

9.º Expedir resguardos ó cartas de pago á los individuos que entreguen los valores ó fondos á que se refiere el párrafo anterior, después de suscribir el *Recibi* en los mandamientos de ingreso.

10. Designar persona que en caso de enfermedad ó ausencia autorizada, desempeñe, bajo su responsabilidad, los servicios de su cargo y firme los documentos correspondientes.

11. Nombrar el subalterno de Caja asignado á su dependencia, dando cuenta á la Dirección general del Tesoro y al Delegado de Hacienda en la provincia.

Art. 38. Son deberes y atribuciones de los Interventores de Hacienda:

1.º Cumplir y hacer que todos los funcionarios de la Intervención de su cargo, cumplan las leyes, instrucciones y reglamentos vigentes y las órdenes que le sean comunicadas por la Intervención general de la Administración del Estado ó por el Delegado de Hacienda en la provincia.

2.º Prestar obediencia al Delegado de Hacienda, que es su

inmediato superior jerárquico, pero entendiéndose que si alguna orden verbal ó escrita, que aquel le comunique, fuera contraria á las leyes, instrucciones ó reglamentos, solo estará obligado á cumplirla luego que le sea reiterada por escrito al márgen del oficio, que deberá pasarle en el acto, exponiendo en forma respetuosa las causas de la improcedencia del mandato, y citando la disposición que se infringiría al darle cumplimiento, debiendo además poner el hecho inmediatamente en conocimiento de la Intervención general de la Administración del Estado.

3.º Pasar revista anual á los individuos de Clases pasivas.

4.º Ejercer el cargo de Clavero de la Tesorería de Hacienda, girando para ello los arqueos diarios y quincenales con estricta sujeción á lo mandado sobre el particular.

5.º Designar un empleado de la Intervención que desempeñe el cargo de Clavero de los almacenes de efectos y de frutos de fincas administradas, y cuidar de que aquél asista personalmente á la apertura y cierre de los almacenes.

6.º Ejercer autoridad y vigilancia sobre las Secciones de Intervención de todas las oficinas de Hacienda en la provincia, cuidando de que lleven los libros correspondientes, que hagan los asientos al día con la necesaria exactitud y limpieza y que redacten las cuentas en la forma y plazos prevenidos por instrucción.

7.º Emitir los informes que reclame el Delegado, aunque se refieran á asuntos puramente administrativos, siempre que lo exijan las instrucciones ó lo requiera la importancia del caso.

8.º Suscribir las diligencias de notificación de las resoluciones que dicten los Delegados de Hacienda en los expedientes de devolución de ingresos indebidos, y consignar á continuación la nota de conformidad ó el recurso de alzada que considere procedente.

9.º Suscribir con el Delegado, el Administrador y el Tesorero de Hacienda la conformidad en las cuentas que debe rendir la Teneduría.

10. No permitir que existan en la Depositaria Pagaduría

fondos que no sean propios del Tesoro ó de las Cajas sucursales de Depósitos y de la Deuda, ni abonarés de funcionarios, habilitados ó particulares, ni otros documentos á formalizar que los determinados en la orden circular de las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de 15 de Enero de 1865.

11. Cuidar de que las escrituras de fianzas que se presten á favor de la Hacienda contengan los requisitos y se sujeten á las formalidades que determinan las leyes y las instrucciones vigentes; informar al Delegado acerca de la prestación de dichas garantías y de su cancelación, cuando ésta no corresponda al Tribunal de Cuentas del Reino, y custodiar las escrituras y los expedientes de su razón.

12. Ejercer el cargo de Comisario de Guerra con relación al Cuerpo de Carabineros y Resguardo de puertos, pasando revistas mensuales de presente, tanto á la fuerza de hombres como á los caballos de las Comandancias, teniendo presente que es indispensable que los individuos montados concurren al acto de la revista con los caballos de su pertenencia, para que éstos sean confrontados con sus reseñas.

13. Asistir personalmente ó por delegación, según las instrucciones, á todos los actos de subasta pública que tengan lugar para la contratación de servicios, arrendamientos de fincas, adquisición ó venta de efectos, etc., cuidando siempre de la exacta aplicación de las leyes y reglamentos, y de que no sufran menoscabo los intereses de la Hacienda.

14. Asistir á las juntas ordinarias y á las extraordinarias que disponga el Delegado de la provincia para tratar cualquier asunto del servicio del Estado, exponiendo en ellas su opinión, á fin de que los acuerdos que se tomen sean siempre ajustados á las disposiciones vigentes.

15. Asistir igualmente á las juntas administrativas que se celebren para conocer de las denuncias de contrabando y defraudación, en los casos que se hallan previstos, é interponer recurso de alzada contra las resoluciones de dichas juntas, siempre que sean lesivas á los derechos de la Hacienda.

16. Cuidar de que la Teneduría de libros expida las certificaciones de descubiertos y las pase con puntualidad á la Tesorería, para que ésta disponga se haga efectivo su importe por los Agentes ejecutivos, y facilitar al Delegado de Hacienda nota semanal de las certificaciones entregadas en cada periodo á la expresada dependencia.

17. Estampar su rúbrica al márgen de todo oficio, dato ó documento redactado por la Intervención de su cargo y cuya firma corresponda al Delegado, como signo de responsabilidad en cuanto á su exactitud y á la estricta observancia de los acuerdos de aquél.

18. Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignación del material, nombrando con este objeto un Habilitado que desempeñe este servicio y rinda las cuentas mensuales.

19. Imponer á los empleados de su dependencia multas de uno á cinco días de haber por faltas de asistencia á la oficina, ú otras análogas, sin causa justificada, y proponer al Delegado mayor correctivo cuando lo requiera la importancia de las faltas ó abusos cometidos.

Art. 39. Los Administradores principales y subalternos de Aduanas continuarán cumpliendo los deberes y ejerciendo las atribuciones que les señalan las ordenanzas de la Renta y además los siguientes:

1.º Asistir, los que tengan residencia en las capitales de las provincias, á las juntas que convoque el Delegado, para tratar asuntos de interés general de la Hacienda ó particular del ramo de Aduanas.

2.º Cuidar de que los fondos pertenecientes al Estado se custodien en la Administración de su cargo durante el periodo intermedio de una á otra remesa á la Sucursal del Banco, y ejercer el cargo de Clavero de la Caja.

3.º Satisfacer los giros y hacer los pagos que le ordene el Delegado por mandamientos que suscriba con el Interventor de la provincia, conservando en Caja los documentos justificantes y pre-

sentándolos como efectivo para su formalización al hacer las entregas de las sumas recaudadas.

4.º Remitir el último día de cada periodo de arqueo al Delegado de la provincia una nota clasificada de las existencias que resulten en Caja.

5.º Facilitar al referido Delegado cualquier noticia ó dato referente á los diversos ramos de la Hacienda, que juzgue conveniente pedirle en interés del servicio del Estado.

6.º Disponer las remesas periódicas de fondos á la capital en los plazos señalados por instrucción y todas aquellas extraordinarias que el Delegado ordene.

7.º Cuidar de que las cuentas que deba rendir la Administración se redacten en tiempo oportuno y se les dé el curso correspondiente.

8.º Tramitar y someter al acuerdo del Delegado de la provincia los expedientes á que den lugar las reclamaciones que se entablen á consecuencia de la liquidación de los derechos de la Hacienda ó ejecución de los servicios que le están encomendados.

9.º Conservar el orden en la dependencia de su cargo imponiendo á los empleados que sirvan en la misma, cuando sea preciso, multas de uno á cinco días de haber, sin ulterior recurso, y formando expediente reglamentario, con arreglo á las disposiciones especiales del ramo, para la aplicación de mayores correctivos.

Art. 40. Los Interventores de las Aduanas principales y subalternas tendrán los deberes y atribuciones que se expresan á continuación, además de los que les están señalados por las ordenanzas generales de la renta.

1.º Fiscalizar todas las operaciones propias del reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda que se realicen por las secciones administrativas.

2.º Asistir á las Juntas que convoque el Delegado siempre que tengan su residencia en la capital y aquél considere oportuno oírtasles.

3.º Cuidar de que los asientos de los libros de la contabilidad de su cargo se hagan al día con la mayor exactitud y limpieza.

4.º Ejercer el cargo de Clavero de la Caja de la Administración, si ésta no se halla en la capital de la provincia, no permitiendo que exista fuera de aquella cantidad alguna perteneciente á la Hacienda.

5.º Redactar y cuidar de que se remita por el Administrador al Delegado, en fin de cada periodo de arqueo, nota clasificada de las existencias que resulten en Caja.

6.º Cumplir las órdenes que les sean comunicadas por la Intervención general de la Administración del Estado, en lo relativo al servicio de Intervención, y dirigirse á la misma cuando deban darla cuenta de cualquier abuso ó de faltas advertidas á los Administradores y no corregidas por éstos.

7.º Cuidar de que las cuentas que rinda la Administración se redacten por la Intervención de su cargo dentro de los plazos prevenidos.

8.º Hacer que se conserve el orden en la sección y proponer al Administrador cualquiera medida que deba adoptarse para corregir las faltas que se cometieren.

Art. 41. Los Administradores de Loterías continuarán cumpliendo, con entera independencia de las demás oficinas, los deberes que les impone la instrucción general del ramo y las que reciban de la Dirección del Tesoro. Tendrán, sin embargo, obligación de acatar y cumplir las órdenes que los Delegados les comuniquen en uso de la autoridad y vigilancia que ejercen sobre todas las dependencias de la Hacienda pública en la provincia de su mando.

Art. 42. En las provincias en que haya más de un Abogado del Estado, la jefatura de los mismos corresponde al que tenga mayor categoría ó al que designe la Dirección general de lo Contencioso, cuando sea igual la categoría de dos ó más.

Corresponde á dicho Jefe:

1.º Cumplir y hacer que todos los Abogados y demás funcionarios asignados á la Abogacía, cumplan las leyes, instrucciones y reglamentos que estén llamados á aplicar y las órdenes que comunique la Dirección general de lo Contencioso y la Delegación de Hacienda de la provincia.

2.º Prestar obediencia al Delegado de Hacienda, que es su inmediato superior jerárquico, pero entendiéndose que, si alguna orden verbal ó escrita emanada del Delegado fuese contraria á las leyes, reglamentos, órdenes ó instrucciones que directamente ó por otro conducto hubiese comunicado á la Abogacía la Dirección de lo Contencioso, solo estará obligado á cumplirla, bajo la responsabilidad de la autoridad económica, luego que dicha orden le sea reiterada por escrito al márgen del oficio que deberá pasar en el acto, exponiendo en forma respetuosa las causas de la improcedencia del mandato, y citando la disposición que se infringiría con su cumplimiento. Si dicho mandato se reitera, el Jefe de la Abogacía lo hará cumplir, dando cuenta de todo inmediatamente á la expresada Dirección, para que adopte ó proponga al Ministerio, según los casos, las medidas procedentes.

3.º Asistir á las Juntas de Jefes.

4.º Distribuir los servicios de la Abogacía entre los individuos del Cuerpo asignados á la provincia, poniéndolo en conocimiento de la Delegación de Hacienda, del Presidente de la Audiencia y de la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Si el Delegado ó el Presidente no estimaran acertada la distribución, lo manifestarán así á la Dirección general mencionada, y ésta, en vista de las observaciones que se la dirijan, ó sin ellas, resolverá en definitiva, distribuyendo entre el personal de la Abogacía los servicios de la misma.

Cuando solo hubiere un Abogado del Estado en la provincia, este deberá designar otro Abogado de la localidad para que le sustituya en los casos de ausencia ó enfermedad, poniéndolo en conocimiento del Delegado de Hacienda.

Art. 43. Los funcionarios de las Administraciones especiales de Hacienda en las Provincias Vascongadas y en la de Navarra, los Administradores y los Depositarios especiales establecidos para determinadas localidades, y los Administradores-Depositarios, tendrán, en la parte del servicio encomendado á estas dependencias, los mismos deberes y atribuciones que los que van enumera-

dos respecto á los Jefes de las oficinas provinciales, cumpliendo además, los que no lo son, las órdenes que éstos les comuniquen.

Art. 44. Corresponde al Director de las salinas de Torrevieja el cumplimiento y ejercicio de los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Disponer lo necesario para que en tiempo oportuno se preparen las labores que autorice la Dirección general del ramo.

2.º Cuidar de que las labores se empiecen en época conveniente, y vigilar é inspeccionar por sí mismo las operaciones en todo el tiempo de su duración.

3.º Formar y someter á la aprobación de la Dirección general, previa censura de la Intervención, presupuestos detallados de todos los gastos que hayan de producir las obras y reparos, que sean indispensables, y la adquisición y recomposición de los útiles y efectos necesarios para los trabajos de la fábrica.

4.º Cuidar, bajo su responsabilidad, de que la ejecución de los servicios se ajuste á los presupuestos aprobados por la Superioridad.

5.º Someter á la aprobación de la misma la cuenta justificada de los gastos de fabricación.

6.º Cuidar de que los entrojés y apilamientos se verifiquen en los términos establecidos por instrucción, y formar el cargo del peso que se gradúe á la sal almacenada ó apilada, después que haya purgado, usando el procedimiento establecido por la orden de la Dirección de Rentas estancadas de 3 de Junio de 1859.

7.º Procurar por cuantos medios le sugiera su celo y experiencia que no se verifiquen extracciones fraudulentas de la fábrica, para lo cual vigilará incesantemente, como Jefe que es del Resguardo, la conducta que éste observe.

8.º Cuidar de que cuando esté próxima á terminarse la existencia de sal procedente de cada elaboración, se verifique el oportuno reposo, dando inmediatamente cuenta del resultado á la Dirección general, cargándose desde luego del aumento que resulte y esperando la resolución superior respecto á la falta, cuyo importe

no se datará en cuenta hasta que se autorice por disposición superior.

9.º Hacer que se lleven en la fábrica los libros de cuenta y razón.

10. Acordar los pagos que procedan por los servicios de la fábrica y del Resguardo con estricta sujeción á las distribuciones mensuales de fondos y órdenes superiores.

11. Rendir las cuentas que deba dar la dependencia al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado.

12. Hacer que se conserve el orden y decoro convenientes en todas las dependencias del establecimiento, procediendo, en caso necesario, á la corrección de cualquiera falta ó abuso en los términos prevenidos respecto á los demás Jefes de oficina.

Art. 45. El Interventor de la fábrica ejercerá la fiscalización é intervención en todos los actos del Director y del Resguardo; censurará los presupuestos de gastos que forme aquél, procurará que no se verifiquen extracciones fraudulentas de la fábrica y llevará la contabilidad del establecimiento en los mismos términos expresados respecto á los funcionarios que desempeñan igual cargo en las demás dependencias de la Hacienda pública.

Art. 46. Los Jefes de las minas del Estado ejercerán autoridad y vigilancia sobre todas las dependencias de los establecimientos de su respectivo cargo, y además tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que todas las operaciones de labores de las minas, extracción, clasificación y beneficio de los minerales y en vases de metales, etc., se verifiquen con arreglo á las prescripciones de la ciencia y estricta sujeción á las ordenanzas del ramo.

2.º Ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento con arreglo á las distribuciones mensuales de fondos y á las órdenes de la Dirección general del Tesoro.

3.º Presidir todos los actos de subasta pública que se celebren para contratar servicios, adquirir efectos, enajenar los inúti-

les, etc., procurando obtener todo el beneficio posible para los intereses del Estado.

4.º Disponer la entrada y salida en los almacenes, tanto de los metales, como de útiles y efectos destinados á la excavación, entibación, desagüe y demás trabajos de las minas, y á los hospitales de los mineros.

5.º Cuidar de que por la Intervención se redacten las cuentas que deba rendir el Jefe del establecimiento, y que por el Pagador se forme y rienda la correspondiente á la Caja.

6.º Cuidar de que se faciliten á la Dirección general del ramo los datos y noticias que la misma reclame.

7.º Designar bajo su responsabilidad el empleado que haya de recibir de la Caja de la capital de la provincia y conducir á la del establecimiento la cantidad á que ascienda su consignación mensual.

8.º Cuidar de que se conserve el orden y decoro convenientes en todas las dependencias del establecimiento, é imponer las correcciones disciplinarias á que puedan hacerse acreedores los empleados que cometan faltas ó abusos de cualquiera clase.

Art. 47. Compete á los Interventores de las minas del Estado:

1.º Fiscalizar é intervenir los actos administrativos, que lo requieran, del Director Jefe, la Caja, los almacenes y los hospitales del establecimiento, teniendo para ello un Delegado en aquellos puntos ó dependencias que no pueda vigilar constantemente por sí mismo, y cuidando de que estos subalternos cumplan rigurosamente su misión interventora.

2.º Cuidar que por la Sección de su cargo se lleven siempre al día las cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores, las correspondientes á los artículos y capítulos de los presupuestos de gastos y las respectivas á los almacenes de minerales, metales, útiles y efectos.

3.º Desempeñar el cargo de Clavero, tanto de la Caja como de los cercos y almacenes.

4.º Cumplir y ejercer todos los demás deberes y atribuciones determinados respecto á los Interventores de las provincias en cuanto tengan analogía con el servicio especial de las dependencias de las minas del Estado.

Art. 48. Los deberes y atribuciones de los Pagadores de las minas, se reducirán á recibir y entregar las cantidades que expresen los mandamientos correspondientes, cuidar de que las personas que reciban los fondos sean las mismas, á cuyo favor estén expedidos aquellos mandamientos, ó sus apoderados en forma legal, llevar un libro de cuenta corriente con el Tesoro público por las sumas que reciba y satisfaga, desempeñar el cargo de Clavero de la Caja y rendir la cuenta de la misma.

### CAPITULO III

#### *Orden de los trabajos en las dependencias de la Administración económica provincial*

Art. 49. Los Administradores de Hacienda iniciarán cada año la gestión económica en las provincias tan pronto como se publique la ley de Presupuestos ó la que autorice provisionalmente al Gobierno para recaudar las contribuciones y para invertir su producto en las atenciones del Estado. Al indicado fin se dirigirán á los Ayuntamientos, Corporaciones, Sociedades ó funcionarios del Estado, de las provincias, de los pueblos, de los Bancos, etc., advirtiéndoles los deberes que á cada cual imponga aquella ley, é indicándoles con todo el detalle necesario los datos, antecedentes, noticias y documentos que hayan de facilitar á la Administración y la fecha ó época en que deban realizarlo.

Art. 50. Recibidos que sean los repartimientos de territorial y consumos, las matrículas de industrial y carruajes de lujo, los estados y relaciones del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, las certificaciones del que grava los sueldos y asignaciones, los padrones y listas cobratorias del de cédulas personales, los estados del de viajeros y mercancías, los expedientes de encabezamiento y arriendo de todos los ramos ó servicios, y en general todos los documentos que deban servir para la imposición y liquidación de cualquier recurso presupuesto, la expresada Administración procederá á su minucioso exámen, dispondrá las rectificaciones que fueren necesarias y los pasará diariamente á la Intervención después de haberlos aprobado. Además, el día 1.º de cada mes pasará relación de todos los documentos liquidados en el anterior, con distinción de conceptos, y estas relaciones servirán de justificante al contraído de las Cuentas de Rentas públicas después de comprobadas y resultar conformes con los asientos que se hubiesen hecho al intervenir cada documento de liquidación. Igual procedimiento seguirá la Administración de Hacienda con los ex-

pedientes de altas y bajas de la contribución industrial y la Tesorería con los de las partidas fallidas y de adjudicación de fincas en pago de débitos.

Art. 51. Las Intervenciones revisarán las liquidaciones de derechos de la Hacienda, y en el caso de que ofrezcan reparos, las devolverán á la Administración á fin de que subsane los defectos. Una vez conformes, volverán á la Intervención para que, después de ejercer la acción fiscal y de autorizar la nota de *Intervenido*, proceda la Sección de Teneduría á abrir los cargos en las cuentas correspondientes, autorizando á su vez la nota de *Tomada razón* y devolviéndolas á la oficina de que procedan para los efectos ulteriores. Si por la Administración no fuesen subsanadas las faltas advertidas, la Intervención hará por escrito al Delegado las observaciones que estime procedentes, y, si tampoco fuesen inmediatamente atendidas, ó si la falta tuviese el carácter de infracción consumada de ley, dará cuenta en seguida á la Intervención general de la Administración del Estado.

Cuando desde luego resulten conformes los documentos, se pondrán en ellos las expresadas notas por la Sección fiscal y por la Teneduría, y con estos requisitos se devolverán á la Administración de Hacienda.

Art. 52. El procedimiento determinado en los artículos que preceden respecto á los trámites que han de seguirse en la declaración, liquidación é intervención de los derechos de la Hacienda por contribuciones é impuestos, debe observarse con los contratos de arrendamiento de fincas, con las cuentas de todas las dependencias, funcionarios, Recaudadores y Agentes ejecutivos, con las órdenes de adjudicación de fincas vendidas y expedientes de las inventariadas, con las cuentas que rinden los funcionarios de otros Ministerios encargados de la recaudación de valores presupuestos, y en general, con todo documento que dé origen á un derecho á cobrar por la Hacienda ó demuestre y explique los ya cobrados y que deban ingresar en la Tesorería.

Art. 53. Con vista de los asientos de cargo hechos en las

cuentas corrientes por la Teneduría, esta Sección expedirá los mandamientos para que tengan lugar los ingresos en el Tesoro, hoy en las Cajas del Banco de España, y hará los abonos correspondientes en los expresados libros, después de anotadas las entregas en el Diario.

Art. 54. Si las cuentas á que se refiere el artículo anterior no quedasen saldadas en las fechas señaladas por las disposiciones vigentes, ó en las estipuladas por los arrendatarios ú otros contratantes con la Hacienda, la Teneduría expedirá en el día siguiente al de los vencimientos las certificaciones que acrediten los descubiertos, y las pasará directamente al Tesoro, para que, sin más trámites ni requisitos, las remita á los Agentes ejecutivos, á fin de que, sin perder momento, y dentro siempre de los plazos de instrucción, procedan por la vía de apremio á realizar aquellos débitos.

En caso de insolvencia de los deudores y de morosidad por parte de los expresados funcionarios, serán subsidiariamente responsables de las cantidades dejadas de realizar; el Tenedor de libros que no pase con oportunidad las certificaciones de descubierto, el Interventor que no cuide de evitar esta demora, el Tesorero que retenga indebidamente las certificaciones y los Agentes ejecutivos que en la práctica de las diligencias de apremio excedan los plazos fijados en las instrucciones vigentes.

Art. 55. Las Administraciones liquidarán las obligaciones de la Hacienda por los servicios que se hallan á su cargo, como son los del fondo especial de participes, premios de recaudación, de expendición, de investigación y otros. Las expresadas dependencias pasarán estas liquidaciones, con las documentos en que haya de fundarse la declaración del derecho de los acreedores, á informe de la Intervención de Hacienda, la cual propondrá la aprobación, rectificación ó anulación de aquéllas, y en vista de todo, el Delegado resolverá lo que estime procedente.

Cuando las liquidaciones hayan de producir pagos por operaciones del Tesoro y por devolución de ingresos de las rentas pú-

blicas, pasarán de nuevo á la oficina interventora para que redacte los mandamientos, y en los demás casos serán remitidas con el mismo objeto á la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Hacienda.

Art. 56. Los derechos y obligaciones del Tesoro público por anticipaciones, préstamos, giras, movimiento de fondos, etcétera, se liquidarán é intervendrán por las Intervenciones con arreglo á las disposiciones vigentes y á las órdenes especiales de la Dirección general del Tesoro público.

Art. 57. De toda entrega de fondos por pagos á justificar se exigirá la presentación de las cuentas dentro del plazo de tres meses, con arreglo á lo mandado por el artículo 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Las Intervenciones cuidarán muy especialmente del exacto cumplimiento de dicho precepto legal, y á este fin indicarán oportunamente al Delegado, antes de la terminación del plazo, el estado de este servicio para que por el mismo se exija la inmediata presentación de los justificantes.

Art. 58. Los Delegados mirarán con especial interés el asunto á que se refiere el artículo anterior, y en caso necesario dirigirán sus excitaciones á las Ordenaciones de pagos y á las Direcciones de quienes dependan los servicios para cuya ejecución se hubieren librado las sumas pendientes de justificación, dando cuenta al Ministerio de Hacienda cuando sean ineficaces sus gestiones.

Art. 59. Por cada uno de los saldos que resulten en las cuentas procedentes de anticipaciones hechas por el Tesoro se promoverá por las Intervenciones un expediente, ó se activarán los que se hayan incoado, con el objeto de obtener el reembolso de su importe, removiendo cuantos obstáculos puedan presentarse y proponiendo al Delegado las resoluciones oportunas. Una vez agotados los recursos que estén al alcance de la Administración provincial sin obtener resultados, se elevarán los expedientes á la Dirección general del Tesoro para que adopte por sí ó proponga al Ministerio de Hacienda las medidas que correspondan.

Art. 60. El mismo procedimiento indicado en el artículo anterior respecto á la cobranza de los créditos del Tesoro, se empleará para obtener el cobro de los de la Hacienda por atrasos hasta fin de 1849, y por resultas de los presupuestos cerrados; pero los expedientes se instruirán y tramitarán por la Administración de Hacienda y se elevarán, para su resolución definitiva, á las Direcciones generales encargadas de los ramos de que procedan los créditos á favor del Estado.

Art. 61. Mientras las Cajas del Banco estén encargadas de admitir los ingresos y de verificar el pago de obligaciones por cuenta de la Hacienda y del Tesoro, estas operaciones se ajustarán estrictamente á lo que sobre ambos puntos determina el reglamento de 24 de Junio último.

Art. 62. La expedición de todo certificado que se solicite sobre hechos consumados ó de lo que resulte de libros y antecedentes, se verificará, dentro de cada Sección, por el funcionario de categoría más inmediata á la del Jefe de la dependencia en que conste lo solicitado, pero no podrá el primero cumplir dicho deber sin el prévio acuerdo del segundo, el cual visará los documentos que se expidan.

Art. 63. Todo servicio que deba producir acuerdo ú orden de los Delegados, será desempeñado materialmente por la dependencia á cuyo cargo esté el ramo á que se refiera, exceptuándose únicamente los registros de la Delegación de Hacienda, que serán llevados por la Secretaría de la misma.

Art. 64. Los asuntos que los Jefes provinciales hayan de someter al acuerdo del Delegado de Hacienda, se presentarán con índice duplicado en que se haga constar, en extracto, las reclamaciones de que se trate, el interesado que las promueva y la propuesta que haga la oficina. Un ejemplar del índice, con los expedientes de su referencia, quedará en poder de la Delegación para la tramitación de éstos, y el otro se devolverá á la oficina de origen con el *Recibi* del Secretario.

Art. 65. Las Secciones administrativas é interventoras de las

demás dependencias y establecimientos del Estado, observarán, en los asuntos de su competencia, el mismo orden establecido en el presente capítulo respecto al reconocimiento, liquidación, intervención y pago de los derechos y de las obligaciones de la Hacienda ó del Tesoro, en cuanto pueda conciliarse y no se oponga á las leyes, ordenanzas, reglamentos é instrucciones especiales; teniéndose presente, con relación á las Administraciones de Aduanas en particular:

1.º Que en las provincias en que exista Aduana en la capital, y siempre que la distancia del muelle lo permita, se harán parcialmente los ingresos en la Caja del Tesoro (hoy en el Banco de España) por las mismas declaraciones de los consignatarios después de liquidadas, en las cuales suscribirá el *Recibí* la Caja, entregando además al interesado un resguardo del ingreso en la forma que dispongan las Ordenanzas; pero al terminar las operaciones, se redactará por la Intervención de la Aduana un talón de cargo que suscribirá el Administrador, expresivo de los ingresos del día. Este documento detallará al dorso las declaraciones que comprenda, y por medio de columnas las cantidades aplicables á cada concepto del presupuesto. Después de tomada razón por la Intervención de la provincia y de autorizarlo la Tesorería, volverá á la Intervención de la Aduana.

2.º Que en los puntos donde existan Recaudadores especiales, se hará por éstos el ingreso en la Caja del Tesoro antes de terminar las operaciones de cada día, mediante mandamiento redactado, autorizado é intervenido en los términos expresados en el párrafo anterior.

3.º Que en las Aduanas situadas fuera de la capital y cuyos productos ingresen en el Tesoro por fin de cada mes ó en otros plazos que se determinen, se conservarán los fondos de una á otra entrega en una Caja, de la cual serán Claveros el Administrador y el Interventor.

## CAPITULO IV

### *Relaciones entre las oficinas provinciales de Hacienda y de éstas con los Centros del ramo*

Artículo 66. Las Direcciones generales, las Ordenaciones de pagos y los demás Centros dependientes del Ministerio de Hacienda solamente dirigirán comunicaciones á los Delegados de las provincias en los casos siguientes:

1.º Para comunicar las leyes, instrucciones y reglamentos y las disposiciones que se dicten, á fin de que tengan la debida aplicación.

2.º Cuando se circulen resoluciones que se dicten con carácter general á virtud de expedientes ó de consultas que se despachen, y las que confirmen, deroguen ó modifiquen las dictadas por los mismos Delegados.

3.º Todas las disposiciones que se relacionen con la Ordenación de pagos, incluso la remisión de los libramientos que expidan las Ordenaciones.

4.º Siempre que se considere conveniente recomendarles que vigilen servicios desatendidos por las oficinas sujetas á su autoridad.

5.º Cuando la Inspección central estime oportuno pedir antecedentes ú ordene la investigación en cualquiera de los ramos ó servicios de la Hacienda.

6.º Todo lo que se refiere al personal de las dependencias provinciales.

Art. 67. Fuera de los casos enumerados en el artículo anterior, todas las órdenes y disposiciones emanadas de dichos Centros serán comunicadas directamente á los Jefes de las distintas dependencias y establecimientos, y deberán ser contestadas por los mismos Jefes; pero cuando se refieran á operaciones ó asuntos en que hayan de intervenir dos ó más dependencias, serán comunicadas á los Delegados.

Art. 68. Los pliegos de los reparos que ocurran al examinar las cuentas de los diversos agentes de la Administración económica del Estado se dirigirán á los Interventores, los cuales cuidarán de que sean solventados y los devolverán á la Superioridad dentro de los plazos fijados al efecto.

Art. 69. Siempre que las Autoridades ó los Tribunales de Justicia tengan que reclamar datos ó antecedentes de las dependencias provinciales, ó pidan documentos que en las mismas existan, ó necesiten practicar diligencias y comprobaciones con los documentos ó libros que custodian, se dirigirán al Delegado de Hacienda para que éste autorice con dichos fines á las dependencias respectivas, ó dicte la resolución que corresponda.

Art. 70. Las relaciones entre los Jefes de las dependencias de la Administración provincial y las de éstos con los Recaudadores, Ayuntamientos y oficinas públicas, se mantendrán directamente por los mencionados Jefes. En el caso de desacuerdo entre los mismos, se dará cuenta al Delegado para que dicte resolución.

Art. 71. Cuando el cumplimiento de las órdenes de los Centros corresponda á las Oficinas de Aduanas, serán aquellas comunicadas directamente á las Administraciones principales del ramo pero si tuvieren el carácter de resolución general ó debieran producir alteración en los valores ú obligaciones de la Hacienda, ya reconocidos y liquidados, cobrados ó satisfechos, se dará necesariamente conocimiento de ellas al Delegado de la provincia.

El mismo sistema se observará respecto á las dependencias de los demás ramos.

Art. 72. Las relaciones entre la Dirección general del Tesoro y las Administraciones de Loterías continuarán en la forma establecida por la instrucción especial de esta renta.

Art. 52. Las plazas de los repares que ocurran al examinar las cuentas de los diversos ramos de la Administración serán cubiertas por el Estado se devolvieren a la Superioridad de la provincia y los repares que ocurran en las dependencias de la Administración provincial y las de estos con los Recaudados, Ayuntamientos y oficinas públicas, se mantendrán directamente por los mencionados Jefes de las dependencias.

**DISPOSICION FINAL**

**El presente reglamento empezará á regir el día primero de Septiembre próximo, quedando derogado el de once de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho sobre organización de la Administración económica provincial, y las demás disposiciones que se opongan á su observancia.**

**Aprobado por S. M.—Madrid cinco de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.**

